



Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**², a través del cual desechó la queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez. Con motivo de la impugnación presentada por **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. NORMATIVA APLICABLE	2
III. COMPETENCIA	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Rodrigo Antonio Pérez Roldán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Marcelo Ebrard o denunciado:	Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
NNA:	Niñas, niños y/o adolescentes.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del PES.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE o autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés³, el ahora recurrente presentó queja en contra de Marcelo Ebrard con motivo de la difusión de una publicación realizada el veintiocho de junio en su cuenta de Twitter, en la que se advierte la imagen de una persona menor de edad, con lo cual desde la perspectiva del denunciante se vulneró el interés superior de la niñez.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto. Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

² Dictado en el procedimiento UT/SCG/PE/RAPR/JD03/CDM/514/2023 el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

³ En adelante las fechas corresponden al año en curso.

SUP-REP-298/2023

2. Registro, reserva de admisión y determinación del emplazamiento. El diecinueve de julio, la UTCE registró la queja y determinó reservar la admisión del procedimiento y el emplazamiento hasta en tanto se desahogarán las diligencias probatorias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El veintisiete de julio, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda política electoral.

4. Demanda de REP. El tres de agosto, el actor interpuso REPM en contra del acuerdo que desechó su queja.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-298/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. NORMATIVA APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral⁴.

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

⁴ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.



En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.

5

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente REP, porque se cuestiona un acuerdo de la UTCE cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁶

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona recurrente por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días⁸ ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el veintiocho de julio, en tanto que el escrito de demanda se presentó el tres de agosto; para el caso, solo se contabilizan los días hábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso.

⁵ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

3. Legitimación y personería. Se cumple porque el actor, quien promueve por su propio derecho, fue denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor considera que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho y solicita que su queja sea admitida.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El ahora recurrente, denunció a Marcelo Ebrard con motivo de una publicación en la cuenta de la red social de Twitter efectuada el veintiocho de junio, en la que, a decir del promovente, se advierte la imagen de una niña en compañía del sujeto denunciado, con motivo de un encuentro realizado como parte de los recorridos para ser nombrado Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación de Morena, por lo que aduce se vulnera el interés superior de la niñez.

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:





2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Desechar la queja al advertir que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, con base en los siguientes argumentos:

- Los criterios sostenidos por la Sala Especializada y Sala Superior, en los cuales se ha construido la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de la inclusión de NNA, se refieren únicamente a la propaganda política y electoral, no así a aquella que emite las personas en sus redes sociales.
- Los criterios jurisprudenciales sostenidos por Sala Superior son puntuales en precisar que se trata de regulaciones que las autoridades están obligadas a aplicar, cuando se difunda propaganda de carácter político y/o electoral.
- Los Lineamientos precisan que son sujetos obligados, respecto de quienes la autoridad puede vigilar el cumplimiento de los mismos, son: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- La regulación no incluye a las personas físicas en sus actividades diarias (fuera del ámbito electoral), por lo que la UTCE solo tiene competencia para conocer de la infracción, respecto a la aparición de los NNA en los casos en que se les incluya en propaganda política o electoral, no en otras formas de comunicación. En el caso, es una publicación en una red social personal.
- Al momento de realizar la publicación, el denunciado ya no ocupaba ningún cargo gubernamental, es decir, la misma fue realizada al amparo de la libertad de expresión.
- A pesar de que se denunció que la publicación tiene relación con sus recorridos como aspirante a coordinador de los comités de la defensa de la transformación, lo cierto es que la imagen no se vincula con dichos actos, pues únicamente se advierte la presencia de menores de edad sin establecer algún nexo con los eventos denunciados.
- El denunciante no aportó mayores elementos de prueba de los que se denote que el evento que sea proselitista, más aún cuando la Sala Superior catalogó a esos actos como partidistas.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita a trámite la queja interpuesta; *la causa de pedir* la sustenta en que la determinación no está debidamente fundada y motivada, ya que:

a. La UTCE sustentó su determinación en consideraciones de fondo. Al realizar juicios de valor para identificar la calidad del sujeto denunciado y analizar la naturaleza del acto, para concluir que se encuentra amparada por la libertad

de expresión; por lo que indebidamente la autoridad determinó que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de política-electoral.

b. Indevida motivación y falta de congruencia. La publicación tiene relación con actos políticos difundidos por una persona vinculada a un partido político, por lo que es incongruente que se determine que no le son aplicables los Lineamientos. Ello porque la propaganda da cuenta del recorrido de Marcelo Ebrard en su carácter de Delegado Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación, financiado con recursos para actividades ordinarias de Morena y por ello constituye un acto partidista.

c. Falta de exhaustividad e inobservancia del interés superior la niñez. No analizó de manera integral todos los elementos de su queja, por lo que la responsable omitió colocar el interés de la niñez como eje rector en su actuación. Así, ante la sola aparición de una persona menor de edad en la propaganda, debió desahogar las etapas procesales correspondientes para que se emitiera una sentencia de fondo.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la metodología de estudio?

La controversia se enfocará en dilucidar si la determinación impugnada se encuentra apegada a la legalidad y determinar si la misma está debidamente fundada y motivada, o si por el contrario la autoridad indebidamente desechó la queja interpuesta por el recurrente, para ello se analizará si los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada⁹.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **revocarse** para los **efectos que se precisarán**, al ser **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable sustentó su determinación en consideraciones de fondo al señalar que en el caso concreto eran inaplicables los Lineamientos e inobservar que la materia en estudio está relacionada con la posible afectación a la imagen de NNA; y por ende debió realizar un escrutinio más estricto a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez.

⁹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales)¹⁰.

5.2 Caso concreto

Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado

En el caso, la autoridad responsable, al analizar los hechos materia de la queja, determinó que no le eran aplicables los Lineamientos ya que estos no regulan actos que se emiten por las personas en su calidad de ciudadanos en sus actividades diarias.

Para ello precisó que esta Sala Superior ha definido la competencia de la autoridad electoral nacional para conocer de las quejas en la que se denuncia la indebida inclusión de imágenes de NNA únicamente respecto de la propaganda política y electoral, no así respecto de aquellas publicaciones que emiten en su carácter de persona privada.

Bajo dicha premisa, concluyó que la publicación alojada en la cuenta personal del sujeto denunciado estaba amparada en la libertad de expresión, ya que al momento de publicarla no ocupaba ningún cargo gubernamental y del contenido no se advertía que tuviera relación con actos en su calidad de aspirante a la coordinación de los *comités de la defensa de la transformación* del partido

¹⁰ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

SUP-REP-298/2023

Morena, por lo que no existían elementos para concluir que se tratara de un evento proselitista.

Bajo dichas consideraciones, determinó desechar la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

Ahora bien, de los razonamientos antes referidos, esta Sala Superior considera que la UTCE **realizó indebidamente una calificación jurídica de los hechos denunciados** al señalar que los mismos se encontraban al amparo de la libertad de expresión, con la justificación de que no le resultaba aplicable los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez; y por ende no era susceptible de constituir la infracción en materia electoral.

Lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que la UTCE dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyó imágenes de NNA atribuibles a un supuesto aspirante o participante a un proceso interno para la designación de una precandidatura o candidatura del partido Morena y que a decir del denunciante, como lo reconoció al desahogar el requerimiento de la autoridad, tal publicación forma parte de sus actividades para posicionarse como el Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación de dicho partido.

Así, dejó de advertir que Marcelo Ebrard, al momento de comparecer al procedimiento, aportó los documentos que estimó necesarios para dar cumplimiento a los Lineamientos y reconoció que la publicación daba cuenta de una actividad relacionada con el partido político, esto es, al señalar que se trataba de una reunión *“con simpatizantes de Morena”*¹¹, lo cual denota de manera indiciaria, una connotación política que pudiese estar ligado o no con el proceso interno de selección de precandidatos o candidatos que actualmente sustenta dicho partido político.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, dichos elementos son suficientes para advertir una posible incidencia en la materia

¹¹ Foja 40 del expediente.



política-electoral y correspondía a la autoridad jurisdiccional, al analizar el fondo de la controversia, calificar la naturaleza de la propaganda denunciada, y con ello, determinar si resultaban aplicables los Lineamientos a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez, particularmente, sobre aquellas actividades y propaganda desplegada por las personas aspirantes o participantes en un proceso político partidista como en el caso acontece.

En ese sentido, se considera que existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables para estar en condiciones de resolver si están plenamente probadas las hipótesis de las infracciones denunciadas.

Por ello, el análisis para determinar si se actualiza la infracción debe ser realizado por la Sala Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, y que escapa de las facultades que tiene la UTCE.

Más aun cuando en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, lo cual dejó de valorar la autoridad responsable, ya que este tipo de denuncias merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso en su instrucción y resolución, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las NNA, como lo es el derecho a que se respete su imagen¹², por ello, corresponde a la autoridad jurisdiccional, mediante un estudio e interpretación de las normas aplicables determinar si se actualiza la infracción.

Así, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, respecto a que el acto se sustentó en consideraciones de fondo, lo que es suficiente para revocar el mismo acorde a sus pretensiones; por ello, resulta innecesario pronunciarse

¹² Acorde a la Jurisprudencias 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." Así como a la 5/2023: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

sobre los demás motivos de agravio, al ser consideraciones que atañen al fondo del asunto.

6. Efectos. Esta Sala Superior concluye que al haber resultado fundados los agravios del recurrente, lo procedentes es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- **Dejar insubsistente** el desechamiento de la queja.
- **Ordenar** a la autoridad responsable que inmediatamente a que se notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y se pronuncie sobre la admisión de la queja, así como, determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca el acuerdo impugnado**, para los efectos indicados en la presente ejecutoria

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.